

Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA**

Comisionado Ciudadano

Nombre del sujeto obligado

**AYUNTAMIENTO DE PONCITLÁN, JALISCO.**

Número de recurso

**1427/2018**

Fecha de presentación del recurso

28 de agosto del 2018

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

26 de septiembre del 2018



**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

"...La presente queja se fundamenta en función de la Presunción de existencia de la información dado a que la información existe derivado a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados como lo es el código urbano del estado de Jalisco así como el Reglamento de Zonificación del Estado de Jalisco que a la letra dice por si no lo conoce el Comité de Transparencia de Puerto Vallarta Jalisco..." (Sic)



**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

Notificó oficio de incompetencia, señalando que le correspondía atenderla al Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, por lo que conforme al artículo 81.3 de la Ley de la materia le envió la competencia a dicho sujeto obligado, vía Plataforma Nacional de Transparencia y vía correo electrónico.



**RESOLUCIÓN**

Se **CONFIRMA** la derivación de competencia emitida por el sujeto obligado Ayuntamiento de Poncitlán, Jalisco.

Archívese.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

## RECURSO DE REVISIÓN 1427/2018

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**1427/2018.**

SUJETO OBLIGADO:  
**AYUNTAMIENTO DE PONCITLÁN,  
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 26 veintiséis de septiembre del año 2018 de dos mil dieciocho.**-----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **1427/2018**, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE PONCITLÁN, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes;

### R E S U L T A N D O S:

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 07 siete de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, Jalisco, generándose con folio número 03996618, solicitando la siguiente información:

*"Del acta del comité de transparencia de puerto Vallarta con fecha del 30 de mayo del 2018 en donde confirma la INEXISTENCIA del oficio DGIV-DEP-PV-07495 en atención al oficio PMPVR/1408/2010 confirmada su resolución y respuesta por el itei en los recursos 977/2018 y 976/2018, solicito los anexos del oficio DGIV-DEP-PV-07495 en forma digital o hasta donde de la PNT, recibido por el municipio de puerto Vallarta..." (sic)*

**2. Derivación de competencia.** El día 08 ocho de agosto del año en curso, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado notificó acuerdo de incompetencia, señalando que le correspondía atenderla al Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, por lo que conforme al artículo 81.3 de la Ley de la materia le enviaría la competencia a dicho sujeto obligado, vía Plataforma Nacional de Transparencia dentro del folio 03996618 en esa misma fecha.

**3. Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con dicha situación, el día 28 veintiocho de agosto del 2018 dos mil dieciocho, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el día 29 veintinueve de agosto del año en

curso, con el folio 05536, cuyos agravios versan medularmente en lo siguiente:

#### Razón de la Interposición

La presente queja se fundamenta en función de la Presunción de existencia de la información dado a que la información existe derivado a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados, como lo es en el código urbano del estado de Jalisco así como el reglamento de zonificación del estado de Jalisco que a letra dice por si no lo conoce el comité de transparencia de Puerto Vallarta integrado por el presidente municipal, controlador y la titular de transparencia y otros funcionarios estatales y municipales de Jalisco que no entiende que el Artículo 299. Los tipos de violaciones enunciados en el artículo 298 se describen en los siguientes términos: VIII. Vialidades peatonales o andadores: las destinadas exclusivamente para el uso de peatones, distinguiéndose dos tipos: a) Vialidades peatonales principales: son las que conducen intenso tráfico peatonal, generalmente se ubican en zonas centrales o zonas comerciales. Pueden ser de nueva creación o producto de un proceso de conversión de calles vehiculares a peatonales, en este caso se requiere de un estudio integral de diseño urbano dentro de su Plan Parcial o proyecto definitivo de urbanización que prevea los efectos de esta medida en los siguientes aspectos: 1. Uso del suelo colindante a las calles; 2. Redistribución de la circulación vehicular; 3. Transporte público; 4. Acceso de servicios y emergencias; y 5. Características de la imagen urbana. Se pide ahora los anexos del oficio DGNV-DEP-PV-07495 en forma digital o hasta donde de la PNT, recibido por el municipio de Puerto Vallarta según consta en la resolución del expediente 3116/2018 por la secretaria diversa de vialidad hoy movilidad y otro donde se sella de recibido con anexos, por oficialía de parte del municipio de Puerto Vallarta; las resoluciones está en firme del recurso de revisión del IteI 977 y 978 ambos del 2018, en esta solicitud se pide los anexos del oficio DGNV-DEP-PV-07495 por si aparecen de una nueva búsqueda con situaciones novedosas del 2011, con los sellos de recibido por oficialía de partes de municipio de Puerto Vallarta con fecha de julio del 2011 por aquellos funcionarios que afirman de manera categórica que nunca hubo estudios pese a estar en la ley y este es un estudio Estatal de varios estudios que si hubo en el 2011 incluido los del municipio, que hoy llega tener, afirma además que no sabe en donde están la documentación oficial ante la carencia de una entrega recepción, no sorprende porque es el mismo funcionario que confunde e ignora la diferencia entre una calle tranquilizada con bolardos con una nueva explanada, pero aun no justifica la ausencia de dichos estudios, la ignorancia no exime de la responsabilidad para los distintos funcionarios, así que entregue la información que debe tener o justifique el porqué de la ausencia en sus archivos si los ciudadanos si la tenemos.

” (sic)

**4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 30 treinta de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido recurso de revisión impugnando actos del sujeto obligado Ayuntamiento de Poncitlán, Jalisco, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 1427/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe.** El día 04 cuatro de septiembre del 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió el recurso de revisión que nos ocupa.**

De igual forma en dichos acuerdos, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera a este Instituto informe en contestación**

acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/961/2018, el día 06 seis de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, vía correo electrónico proporcionado para tal efecto; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Recepción de Informe. Se tiene al sujeto obligado ofertando pruebas.** A través de acuerdo de fecha 13 trece de septiembre de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio 609/2018, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el cual fue remitido a la cuenta oficial [marco.flores@itei.org.mx](mailto:marco.flores@itei.org.mx) el día 11 once de septiembre del año en cursi, mediante el cual remite en tiempo y forma su informe de contestación correspondiente a este recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la Materia, mismo que será tomado en cuenta por el Pleno de este Instituto en el punto correspondiente de la presente resolución.

Asimismo, una vez analizado el informe antes referido y los documentos adjuntos, de conformidad con lo previsto en el artículo 349 de la Legislación Civil Adjetiva, al haber sido exhibidos, los mismos se tomarán como prueba aunque no hayan sido ofertados, en razón de tener relación con los hechos controvertidos, siendo estas copias simples de las actuaciones que conforman las actuaciones de la solicitud de información ahora impugnada, las cuales son recibidas en su totalidad, y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución.

Finalmente, se dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, las mismas no realizaron declaración alguna al respecto, por tal motivo y de conformidad con lo establecido por el numeral

cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

### C O N S I D E R A N D O S

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE PONCITLÁN, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de

revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

solicitud de folio 03996618	
Fecha de derivación de competencia del sujeto obligado:	08/agosto/2018
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	10/agosto/2018
Concluye término para interposición:	30/agosto/2018
Fecha de presentación del recurso de revisión:	28/agosto/2018
Días inhábiles	Sábados y domingos.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que de lo señalado por la parte recurrente se infiere **la declaración de incompetencia por el sujeto obligado**; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

**VII. Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

Por parte del **sujeto obligado** se ofrecieron como pruebas:

- a) Copias simples de las actuaciones que conforman la solicitud de información que nos ocupa.

La parte **recurrente** ofreció los siguientes medios de convicción:

- b) Copia simple del Acuse de Presentación de Solicitud de Información.
- c) Copia simple del Acta del Comité de Transparencia del sujeto obligado de fecha 30 de mayo de 2018
- d) Copia simple de la resolución relativa al expediente interno 528/2018 de

fecha 30 de mayo de 2018, emitida por los integrantes del Comité de Transparencia del sujeto obligado.

- e) Oficio 528/2018 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado por el cual declara la incompetencia para conocer de lo solicitado.
- f) Acuse de presentación de la solicitud de información vía PNT folio 03996618 de fecha 07 de agosto del año en curso.
- g) Copia simples de Impresiones relativas a capturas de pantalla del Sistema Infomex correspondiente al folio 03996618.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

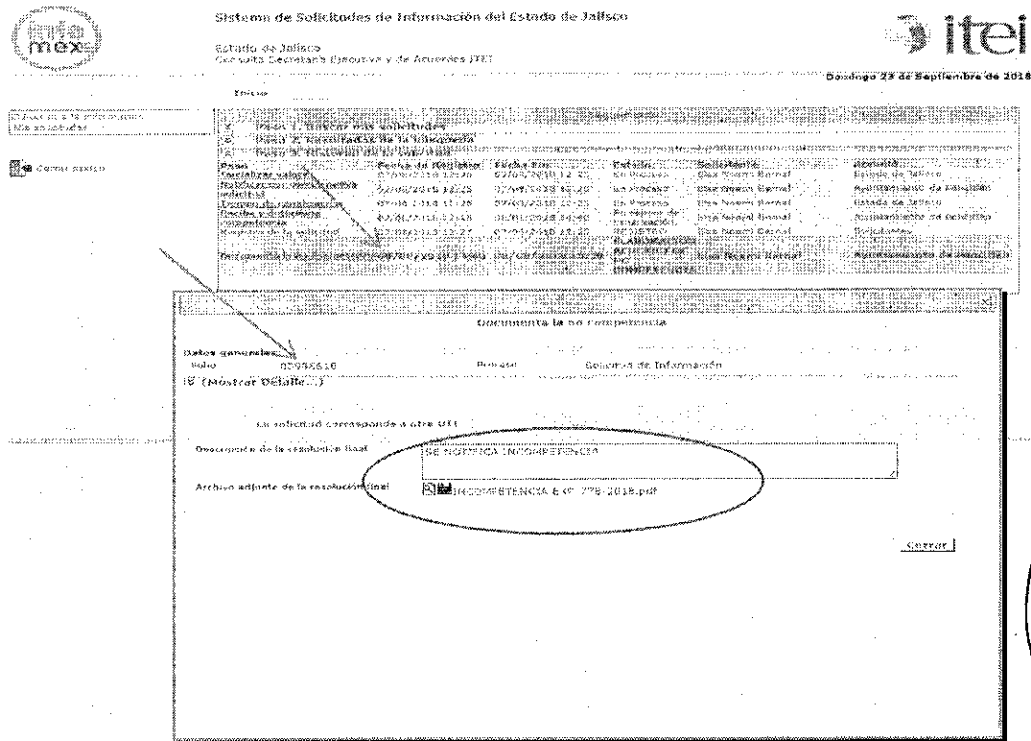
En relación a las pruebas documentales ofertadas, referidas en los incisos **a), b), c), d), e), f) y g)**, que fueron exhibidas las primeras por el sujeto obligado y las restantes por la recurrente, todas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

**VIII. Estudio de fondo del asunto.-** De conformidad a lo establecido en el numeral 102 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprenden las siguientes fundamentos y consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

*"Del acta del comité de transparencia de puerto Vallarta con fecha del 30 de mayo del 2018 en donde confirma la INEXISTENCIA del oficio DGIV-DEP-PV-07495 en atención al oficio PMPVR/1408/2010 confirmada su resolución y respuesta por el itei en los recursos 977/2018 y 976/2018, solicito los anexos del oficio DGIV-DEP-PV-07495 en forma digital o hasta donde de la PNT, recibido por el municipio de puerto Vallarta..." (sic)*

Por su parte, el Titular de la unidad de Transparencia del sujeto obligado, el día 08 ocho de agosto del año en curso, notificó a las partes vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco dentro del folio 03996618, el oficio 528/2018, relativo al expediente 788/2018, en donde resuelve la declaración de no competencia, en el que asienta que de la simple lectura que se le dé a la solicitud de información planteada, la misma correspondía al Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, como a continuación consta:



Así, el solicitante de la información se inconformó, señalando “...La presente queja se fundamenta en función de la presunción de existencia de la información dado a que la información existe derivado de las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados como lo es el código urbano del estado de Jalisco así como el Reglamento de Zonificación del Estado de Jalisco que a la letra dice por si no lo conoce el Comité de Transparencia de Puerto Vallarta Jalisco...” (Sic)

Por lo que del informe remitido por el sujeto obligado, prácticamente entre lo que se advierte que ratifica su actuar pues afirma que no es sujeto obligado del presente recurso de revisión ya que derivó la solicitud motivo del presente dentro de los plazos establecidos como consta en el propio sistema Infomex, así como a través de correo electrónico y que los actos impugnados por la recurrente son claramente notorios de la esfera de competencia del sujeto obligado del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, señalando que la solicitud fue debidamente substanciada.



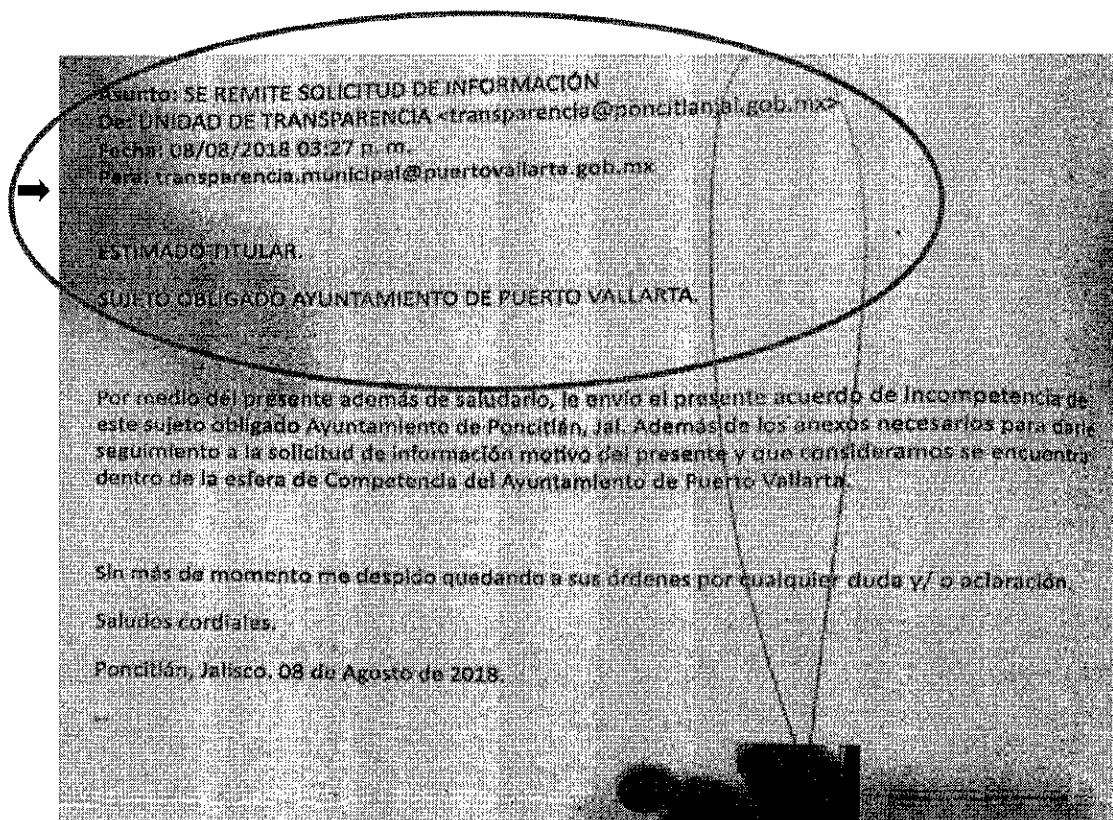
En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que **no le asiste la razón a la recurrente**, ya que el sujeto obligado agotó el procedimiento indicado por la ley de la materia en su artículo 81.3, turnando la solicitud de acceso a la información al sujeto obligado competente Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, para que este a su vez conociera de ella dándole tramite y respuesta.

**Artículo 81. Solicitud de Acceso a la Información - Lugar de presentación**

...

3. Cuando se presente una solicitud de acceso a la información pública ante una oficina de un sujeto obligado distinto al que corresponda atender dicha solicitud, el titular de la unidad de información pública del sujeto obligado que la recibió deberá remitirla al sujeto obligado que considere competente y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción. Al recibirla el nuevo sujeto obligado, en caso de ser competente, la tramitará en los términos que establece la presente Ley.

Lo anterior, toda vez que de la propia solicitud, se advierte que la información es de un sujeto obligado diverso; aunado a que constan las constancias que acreditan que el día 08 ocho de agosto del 2018, se notificó vía correo electrónico al Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco y a la recurrente vía PNT folio 03996618, lo cual se puede corroborar de las siguientes capturas de pantalla, consistente en el acuse notificación vía correo electrónico y vía Plataforma Nacional de Transparencia, como a continuación se muestra:





Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Jalisco

Estado de Jalisco  
 Calle de la Libertad s/n, Col. Centro, Puerto Vallarta, Jalisco



Domingo 23 de Septiembre de 2018

Inicio

Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado	Solicitante	Atendido
Paso 1. Buscar mis solicitudes					
Paso 2. Resultados de la búsqueda					
Paso 3. Historial de la solicitud					
Paso 4. Historial de solicitudes					
Paso 5. Historial de solicitudes					
Paso 6. Historial de solicitudes					
Paso 7. Historial de solicitudes					
Paso 8. Historial de solicitudes					
Paso 9. Historial de solicitudes					
Paso 10. Historial de solicitudes					
Paso 11. Historial de solicitudes					
Paso 12. Historial de solicitudes					
Paso 13. Historial de solicitudes					
Paso 14. Historial de solicitudes					
Paso 15. Historial de solicitudes					
Paso 16. Historial de solicitudes					
Paso 17. Historial de solicitudes					
Paso 18. Historial de solicitudes					
Paso 19. Historial de solicitudes					
Paso 20. Historial de solicitudes					
Paso 21. Historial de solicitudes					
Paso 22. Historial de solicitudes					
Paso 23. Historial de solicitudes					
Paso 24. Historial de solicitudes					
Paso 25. Historial de solicitudes					
Paso 26. Historial de solicitudes					
Paso 27. Historial de solicitudes					
Paso 28. Historial de solicitudes					
Paso 29. Historial de solicitudes					
Paso 30. Historial de solicitudes					
Paso 31. Historial de solicitudes					
Paso 32. Historial de solicitudes					
Paso 33. Historial de solicitudes					
Paso 34. Historial de solicitudes					
Paso 35. Historial de solicitudes					
Paso 36. Historial de solicitudes					
Paso 37. Historial de solicitudes					
Paso 38. Historial de solicitudes					
Paso 39. Historial de solicitudes					
Paso 40. Historial de solicitudes					
Paso 41. Historial de solicitudes					
Paso 42. Historial de solicitudes					
Paso 43. Historial de solicitudes					
Paso 44. Historial de solicitudes					
Paso 45. Historial de solicitudes					
Paso 46. Historial de solicitudes					
Paso 47. Historial de solicitudes					
Paso 48. Historial de solicitudes					
Paso 49. Historial de solicitudes					
Paso 50. Historial de solicitudes					
Paso 51. Historial de solicitudes					
Paso 52. Historial de solicitudes					
Paso 53. Historial de solicitudes					
Paso 54. Historial de solicitudes					
Paso 55. Historial de solicitudes					
Paso 56. Historial de solicitudes					
Paso 57. Historial de solicitudes					
Paso 58. Historial de solicitudes					
Paso 59. Historial de solicitudes					
Paso 60. Historial de solicitudes					
Paso 61. Historial de solicitudes					
Paso 62. Historial de solicitudes					
Paso 63. Historial de solicitudes					
Paso 64. Historial de solicitudes					
Paso 65. Historial de solicitudes					
Paso 66. Historial de solicitudes					
Paso 67. Historial de solicitudes					
Paso 68. Historial de solicitudes					
Paso 69. Historial de solicitudes					
Paso 70. Historial de solicitudes					
Paso 71. Historial de solicitudes					
Paso 72. Historial de solicitudes					
Paso 73. Historial de solicitudes					
Paso 74. Historial de solicitudes					
Paso 75. Historial de solicitudes					
Paso 76. Historial de solicitudes					
Paso 77. Historial de solicitudes					
Paso 78. Historial de solicitudes					
Paso 79. Historial de solicitudes					
Paso 80. Historial de solicitudes					
Paso 81. Historial de solicitudes					
Paso 82. Historial de solicitudes					
Paso 83. Historial de solicitudes					
Paso 84. Historial de solicitudes					
Paso 85. Historial de solicitudes					
Paso 86. Historial de solicitudes					
Paso 87. Historial de solicitudes					
Paso 88. Historial de solicitudes					
Paso 89. Historial de solicitudes					
Paso 90. Historial de solicitudes					
Paso 91. Historial de solicitudes					
Paso 92. Historial de solicitudes					
Paso 93. Historial de solicitudes					
Paso 94. Historial de solicitudes					
Paso 95. Historial de solicitudes					
Paso 96. Historial de solicitudes					
Paso 97. Historial de solicitudes					
Paso 98. Historial de solicitudes					
Paso 99. Historial de solicitudes					
Paso 100. Historial de solicitudes					

No obstante, se hace de conocimiento a la parte recurrente que el Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, es el que debe dar una respuesta respecto a la solicitud de información que nos ocupa.

En razón de lo expuesto, se concluye que el recurso planteado resulta infundado, puesto que con independencia de lo que indica la recurrente como agravios, de actuaciones se acredita que el sujeto obligado Ayuntamiento de Poncitlán, Jalisco, atendió y resolvió en los términos que refiere el artículo 81.3 de la Ley de la materia, por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** la derivación de competencia emitida por dicho sujeto obligado.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción II y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

**R E S O L U T I V O S :**

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.


**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** la derivación de competencia emitida por el sujeto obligado Ayuntamiento de Poncitlán, Jalisco.


**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

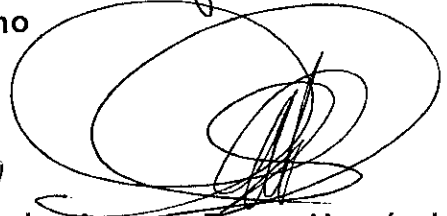
**CUARTO.** - Archívese el expediente como asunto concluido.

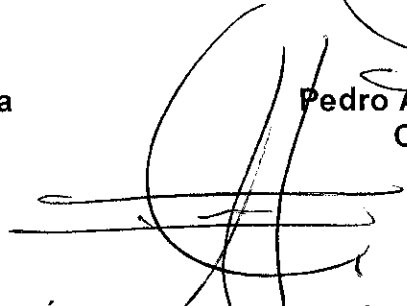
**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**

  
**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
**Presidenta del Pleno**

  
**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado Ciudadano**

  
**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado Ciudadano**

  
**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
**Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1427/2018, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 26 VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----  
HGG